



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 851

Bogotá, D. C., jueves, 10 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Doctora

ALEXANDRA MORENO PIRAQUIVE

Presidenta Comisión Segunda Constitucional

Senado de la República

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República procedo a rendir ponencia positiva para primer debate, sin modificaciones al **Proyecto de ley número 117 de 2011 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

1. Antecedentes y objetivo

El presente proyecto de ley fue radicado por el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el día 7 de septiembre de 2011.

Este proyecto tiene por objetivo aprobar el Convenio de Registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre, el cual, con su aprobación ampliará el marco jurídico para emprender acciones espaciales e irrumpir en este terreno donde diversas

instituciones desde hace años vienen realizando grandes esfuerzos de investigación que permearán en los avances que el país requiere.

En tal sentido, reconocidas instituciones presentan un valioso aporte para la aprobación de este Convenio. Por su parte, el Observatorio Astronómico de la Universidad Sergio Arboleda argumenta que “El Convenio de 1976 revierte una importancia muy grande, pues este permite tener un control sobre los objetos espaciales. Esta problemática que durante mucho tiempo no fue fundamental, hoy tiende a ser una de las principales temáticas del derecho espacial debido a la proliferación de objetos espaciales y al conocido tema de los “space debris” (basura espacial) y a la responsabilidad que pueden generar por daños a objetos o persona”, presentando en este orden el caso de la reciente colisión de un satélite ruso y otro americano, donde evidentemente se deben abarcar las responsabilidades en este ámbito.

Igualmente, concluyen que “en un país como Colombia, el cual tiene una posición estratégica por su situación geográfica y en el cual las iniciativas públicas y privadas se están desarrollando a un ritmo importante, el control y registro de los objetos espaciales es una necesidad y también es un incentivo para el desarrollo de estas actividades. La adquisición de tecnología espacial y de objetos espaciales se simplifica a la firma de este Convenio ya que da seguridad a los operadores en materia espacial. La compra de objetos espaciales se facilita de este modo y además otorga al Estado Colombiano y a sus nacionales en materia de daños causados por otros objetos seguridad y derechos”.

Por su parte “la firma de este Convenio otorga una herramienta importante a la Comisión Colombia del Espacio (y a la futura Agencia Colombiana de Asuntos Espaciales) en negociaciones en mate-

ria de cooperación internacional para la realización de proyectos conjuntos, ya que permite regular las responsabilidades de cada país”.

Finalmente, en referencia a las falencias del Convenio, el Observatorio Astronómico considera que el mismo “no es lo suficientemente claro sobre las definiciones de las nociones fundamentales y sobre el tema de responsabilidad” pero teniendo en cuenta que ya se encuentra realizando su trámite legislativo el Proyecto de ley número 115 de 2011 (S) sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, se subsanan estos aspectos.

2. Exposición de motivos del proyecto de ley

Dentro de los diferentes campos de acción que maneja las Naciones Unidas como la paz y la seguridad, los Derechos Humanos, y el desarrollo, se encuentra también el Derecho Internacional. Frente a este último, se ha presentado un gran interés por lograr el desarrollo progresivo y codificado en los diferentes temas de interés común que allí se tratan. De esta forma, las Naciones Unidas han sido el escenario y el medio propicio para la coordinación y desarrollo del Derecho Internacional en materia de espacio ultraterrestre. Estas iniciativas son manejadas principalmente por la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos.

En los últimos años, los importantes avances en la tecnología del espacio por parte de los diferentes países del mundo, han motivado el interés de los juristas y de los Estados por formar un cuerpo de reglas internacionales específico para aplicar en este campo.

Dada la particularidad del tema del espacio ultraterrestre y su rápido e importante avance, el desarrollo del derecho internacional en este aspecto se ha dado progresivamente. En un principio basándose en cuestiones de aspectos jurídicos, para luego formular diferentes principios de naturaleza jurídica, y finalmente poder incorporarlos en tratados multilaterales generales.

El primer reconocimiento por parte de las Naciones Unidas en este tema se dio en 1963. La Asamblea General aprobó la Declaración de los Principios Jurídicos que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre.

Luego de esta declaración, se desarrollaron en el seno de las Naciones Unidas, cinco tratados generales multilaterales sobre la base de los principios ya aprobados. Estos son conocidos como el “*Turis Spatialis Internationalis*” y se conformaron como los principales instrumentos jurídicos en el ámbito del espacio ultraterrestre. Estos son:

El *Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes*, aprobado el 29 de noviembre de 1966 por medio de la Resolución 2222 (XXI) de la Asamblea General, abierto a la

firma el 27 de enero de 1976 en Londres, Moscú y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 10 de octubre de 1967.

El *Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Acuerdo de Salvamento)*, aprobado el 19 de diciembre de 1967 por medio de la Resolución 2345 (XXII) de la Asamblea General, abierto a la firma el 22 de abril de 1968 en Londres, Moscú, y Washington, D. C., y el cual entró en vigor el 3 de diciembre de 1968.

El *Convenio sobre responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales (Convenio sobre Responsabilidad)*, aprobado el 29 de noviembre de 1971 por medio de la Resolución 2777 (XXVI) de la Asamblea General, abierto a la firma el 29 de marzo de 1972 en Londres, Moscú y Washington D.C. y el cual entró en vigor el 1° de septiembre de 1972.

El *Convenio sobre registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre (Convenio sobre registro)*, aprobado el 12 de noviembre de 1974 por medio de la Resolución 3235 (XXIX) de la Asamblea General, abierto a la firma el 14 de enero de 1976 en Nueva York y el cual entró en vigor el 15 de septiembre de 1976.

El *Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados en la Luna y otros cuerpos celestes (Acuerdo sobre la Luna)*, aprobado el 5 de diciembre de 1979, por medio de la Resolución 34-68 de la Asamblea General, abierto a la firma el 18 de diciembre de 1974 y el cual entró en vigor el 11 de julio de 1984.

3. Definición y alcances

En noviembre de 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobó la Resolución 3235 la cual incluía el *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre*, conocido como el “Convenio de Registro” y el cual no ha sido suscrito por Colombia.

Este convenio, basado en el marco planteado en el “Tratado General del Espacio”, reglamenta la forma como deben ser registrados los objetos espaciales que sean lanzados en órbita terrestre o más allá, por parte del Estado de lanzamiento.

El reconocimiento del *Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre* es sumamente importante para el orden jurídico en el espacio ultraterrestre, puesto que es el medio pertinente para lograr un registro único de datos de los objetos lanzados en órbita ultraterrestre y de su Estado responsable. Al momento de darse alguna responsabilidad, es el Estado en cuyo registro se inscriba el objeto lanzado al espacio al que se hará referencia. De esta forma es de gran pertinencia aclarar los mecanismos de registro que se deben utilizar y la autoridad a la cual se deben diligenciar.

Al momento de lanzar un objeto espacial en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento debe registrar este objeto por medio de su inscrip-

ción en un registro apropiado que llevará tal efecto. Aparte de esta primera etapa, una de las principales responsabilidades del Estado de lanzamiento es la de notificar al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro. Se establece, en caso de que haya dos o más Estados de lanzamiento, que entre ellos determinarán conjuntamente cuál inscribirá el objeto. En cualquier caso, el contenido de cada registro y las condiciones en las que este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

El Convenio presenta también el compromiso del Secretario General de las Naciones Unidas, al llevar un registro en el que se inscriba toda la información dada por los Estados (nombre del Estado, designación apropiada del objeto espacial, fecha y territorio del lanzamiento, parámetros orbitales básicos, función general del objeto espacial). El acceso a la información que en este se maneje será pleno y libre. Los Estados de registro (entendidos como los Estados de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial), podrán dar conforme pase el tiempo, al Secretario General ya mencionado, datos adicionales relativos al objeto espacial, así como relativos a objetos que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Finalmente, un punto importante que resalta este Convenio se da en el momento que no se pueda identificar un objeto espacial. En caso que este haya causado daño a un Estado o personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los Estados Partes que posean instalaciones para la observación y rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible la información que se necesite. Esta solicitud de información la debe hacer el Estado al que se le haya causado daño por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, con el fin de obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para identificar el objeto.

4. Importancia de la ratificación

El importante desarrollo de la ciencia del espacio y de las aplicaciones espaciales en los últimos años, ha permitido el lanzamiento de diferentes objetos espaciales a la órbita ultraterrestre. El lograr un sistema de registro, se convierte en este contexto, en un medio que contribuye a la identificación más fácil y rápida de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Principalmente, esta identificación toma gran importancia al momento de devolver un objeto espacial o su tripulación al Estado de registro, logrando de esta forma, individualizar al Estado de cuyos objetos espaciales hayan causado daños. La responsabilidad de los Estados de registro, se puede dar entonces de forma muy útil gracias a este registro internacional, que debe ser vigente y actualizado.

Lograr un sistema de registro internacional y público ayuda a favorecer la ejecución metódica de las actividades de exploración y utilización del espacio. Permite la mejor circulación de la información y favorece la cooperación. Todos los as-

pectos favorecen y son de gran importancia para la evolución de las investigaciones del espacio ultraterrestre.

Asimismo, se requiere avanzar en el análisis y aprobación de los Tratados Internacionales que rigen este tipo de materias, por las siguientes razones.

- Se constituyen en una base para la celebración de Convenios con otros países para el desarrollo de aplicaciones en temas espaciales.

- Son la base para el desarrollo de una legislación doméstica en el tema.

- Representan una protección de nuestros proyectos satélites.

- Es un mensaje de responsabilidad ante el mundo en el sentido que nuestros objetos espaciales se utilizarán con fines pacíficos.

5. Estado de ratificación del Convenio de responsabilidad

Este convenio ha sido ratificado, a enero de 2008, por 51 Estados y firmado por otros 4. Estas cifras muestran que el 71% de los actuales países miembros de las Naciones Unidas no participan en el régimen establecido por el convenio.

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el Espacio Ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de América Latina

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RESP-1972	REG-1975	LUNA-1979
Argentina	R	R	R	R	
Bolivia	F	F			
BRASIL	R	R	R	R	
CHILE	< p class=MsoNormal align=center style = 'text-align: center; mso-line-height-alt: 3.Opt;mso-hyphenate: none; mso-layout-grid-align:none;text-autospace: ideograph-other; vertical-align : middle'> R	R	R	R	R
Colombia	F	F	F		
Cuba	R	R	R	R	
Ecuador	R	R	R		
México	R	R	R	R	R
Perú	R	R	R	R	R
Venezuela	R	F	R		

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STS-SPACE11REV.2

F: Firma **R:** Ratificación.

Situación de los Tratados de las Naciones Unidas relativos a las actividades en el espacio ultraterrestre al 1° de enero de 2008 en los países de avanzada y mediana tecnología espacial no pertenecientes a la región de América Latina

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RESP-1972	REG-1975	LUNA-1979
Estados Unidos	R	R	R	R	
Federación de Rusia	R	R	R	R	
China	R	R	R	R	
Francia	R	R	R	R	F
India	R	R	R	R	F

Estado	TEU-1967	ASDA-1968	RESP-1972	REG-1975	LUNA-1979
Indonesia	R	R	R	R	
Reino Unido	R	R	R	R	
Japón	R	R	R	R	
Ucrania	R	R	R	R	

Fuente: Publicación sobre Tratados y principios de las Naciones Unidas sobre el Espacio Ultraterrestre, Naciones Unidas, STS-SPACE11REV.2

F: Firma R: Ratificación.

Visto el texto del “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia fiel y completa en castellano del Convenio, el cual consta de ocho (8) folios, certificados por el Secretario General Adjunto para Asuntos Legales de la Organización de Naciones Unidas, documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de ese Ministerio).

CONVENIO SOBRE EL REGISTRO DE OBJETOS LANZADOS AL ESPACIO ULTRATERRESTRE NACIONES UNIDAS 1975

Los Estados Partes en el presente Convenio,

Reconociendo el interés común de toda la humanidad en proseguir la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando que en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, se afirma que los Estados son internacionalmente responsables de las actividades nacionales que realicen en el espacio ultraterrestre y se hace referencia al Estado en cuyo registro se inscriba un objeto lanzado al espacio ultraterrestre,

Recordando también que en el Acuerdo sobre el salvamento y la devolución de astronautas y la restitución de objetos lanzados al espacio ultraterrestre, de 22 de abril de 1968, se dispone que la autoridad de lanzamiento deberá facilitar, a quien lo solicite, datos de identificación antes de la restitución de un objeto que ha lanzado al espacio ultraterrestre y que se ha encontrado fuera de los límites territoriales de la autoridad de lanzamiento,

Recordando además que en el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, de 29 de marzo de 1972, se establecen normas y procedimientos internacionales relativos a la responsabilidad de los Estados de lanzamiento por los daños causados por sus objetos espaciales,

Deseando, a la luz del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, adoptar disposiciones para el registro nacional por los Estados de lanzamiento de los objetos espaciales lanzados al espacio ultraterrestre,

Deseando asimismo que un registro central de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre sea establecido y llevado, con carácter obligatorio, por el Secretario General de las Naciones Unidas,

Convencidos de que un sistema obligatorio de registro de los objetos lanzados al espacio ultraterrestre ayudaría, en especial, a su identificación y contribuiría a la aplicación y el desarrollo del derecho internacional que rige la exploración y utilización del espacio ultraterrestre,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por Estado de lanzamiento:

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

b) El término objeto espacial denotará las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes;

c) Se entenderá por Estado de registro un Estado de lanzamiento en cuyo registro se inscriba un objeto espacial de conformidad con el artículo II.

Artículo II

1. Cuando un objeto espacial sea lanzado en órbita terrestre o más allá, el Estado de lanzamiento registrará el objeto espacial por medio de su inscripción en un registro apropiado que llevará a tal efecto. Todo Estado de lanzamiento notificará al Secretario General de las Naciones Unidas la creación de dicho registro.

2. Cuando haya dos o más Estados de lanzamiento con respecto a cualquier objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá, dichos Estados determinarán conjuntamente cuál de ellos inscribirá el objeto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, teniendo presentes las disposiciones del artículo VIII del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, y dejando a salvo los acuerdos apropiados que se hayan concertado o que hayan de concertarse entre los Estados de lanzamiento acerca de la jurisdicción y el control sobre el objeto espacial y sobre el personal del mismo.

3. El contenido de cada registro y las condiciones en las que este se llevará serán determinados por el Estado de registro interesado.

Artículo III

1. El Secretario General de las Naciones Unidas llevará un Registro en el que se inscribirá la información proporcionada de conformidad con el artículo IV.

2. El acceso a la información consignada en este Registro será pleno y libre.

Artículo IV

1. Todo Estado de registro proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas, en cuanto sea factible, la siguiente información sobre cada objeto espacial inscrito en su registro:

- a) Nombre del Estado o de los Estados de lanzamiento;
- b) Una designación apropiada del objeto espacial o su número de registro;
- c) Fecha y territorio o lugar del lanzamiento;
- d) Parámetros orbitales básicos, incluso:
 - i) Período nodal,
 - ii) Inclinación,
 - iii) Apogeo,
 - iv) Perigeo;
- e) Función general del objeto espacial.

2. Todo Estado de registro podrá proporcionar de tiempo en tiempo al Secretario General de las Naciones Unidas información adicional relativa a un objeto espacial inscrito en su registro.

3. Todo Estado de registro notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en la mayor medida posible y en cuanto sea factible, acerca de los objetos espaciales respecto de los cuales haya transmitido información previamente y que hayan estado pero que ya no estén en órbita terrestre.

Artículo V

Cuando un objeto espacial lanzado en órbita terrestre o más allá esté marcado con la designación o el número de registro a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 1 del artículo IV, o con ambos, el Estado de registro notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas al presentar la información sobre el objeto espacial de conformidad con el artículo IV. En tal caso, el Secretario General de las Naciones Unidas inscribirá esa notificación en el Registro.

Artículo VI

En caso de que la aplicación de las disposiciones del presente Convenio no haya permitido a un Estado Parte identificar un objeto espacial que haya causado daño a dicho Estado o a alguna de sus personas físicas o morales, o que pueda ser de carácter peligroso o nocivo, los otros Estados Partes, en especial los Estados que poseen instalaciones para la observación y el rastreo espaciales, responderán con la mayor amplitud posible a la solicitud formulada por ese Estado Parte, o transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas en su nombre, para obtener en condiciones equitativas y razonables asistencia para la identificación de tal objeto. Al formular esa solicitud, el Estado Parte suministrará información, en la mayor medida posible, acerca del momento, la naturaleza y las circunstancias de los hechos que den lugar a la solicitud. Los arreglos según los cuales se prestará tal asistencia serán objeto de acuerdo entre las partes interesadas.

Artículo VII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos VIII a XII inclusive, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si esta declara que acepta los derechos y obligaciones previstos en este Convenio y si una mayoría de sus Estados miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

Artículo VIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York. Todo Estado que no firme este Convenio antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Convenio entrará en vigor entre los Estados que hayan depositado instrumentos de ratificación cuando se deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, este entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Secretario General informará sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación de este Convenio y de adhesión a este Convenio, la fecha de su entrada en vigor y cualquier otra notificación.

Artículo IX

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio y, en lo sucesivo, para cada uno de los restantes Estados que sean Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

Artículo X

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones

Unidas la cuestión un nuevo examen del Convenio, a fin de estudiar, habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio, si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en el Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio. Este nuevo examen tendrá en cuenta, en particular, todos los adelantos tecnológicos pertinentes, incluidos los relativos a la identificación de los objetos espaciales.

Artículo XI

Todo Estado Parte en el presente Convenio podrá comunicar su retiro del mismo al cabo de un año de su entrada en vigor, mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Ese retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

Artículo XII

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas del Convenio a todos los Estados signatarios y a los Estados que se adhieran a él.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Convenio, abierto a la firma en Nueva York el día catorce de enero de mil novecientos setenta y cinco.

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa de la versión en idioma español del “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), documento que reposa en el Archivo del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio.

Dada en Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de julio de dos mil once (2011).

La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados, Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales,

Alejandra Valencia Gártner.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia positiva y le solicito respetuosamente, a la honorable Comisión Segunda del Senado dar primer debate al **Proyecto de ley número 117 de**

2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de Objetos Lanzados al Espacio Ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez,
Senador Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 117 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Senadores,

Manuel Virgüez,
Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.

Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Bogotá, D. C., octubre 11 de 2011

Doctor

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 41 de 2011**

Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones, y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional permanente del Senado de la República, al designarnos como ponentes al **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones, y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.**

Rendimos ponencia para primer debate, del **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones, y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.**

I. Origen y trámite

El Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive en la legislatura 2010 y por vencimiento de trámite, la Senadora Moreno lo radica nuevamente el 4 de agosto de 2010, e igualmente se radica el 28 de julio de 2011 para que sea estudiado en la actual legislatura. Se publica en la **Gaceta** número 544 de 2011.

El Proyecto de ley número 65 de 2011, tiene origen en el Senado de la República y fue presentado por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, se radica el 10 de agosto de 2011 para que sea estudiado en la actual legislatura. Se publica en la **Gaceta** número 585 de 2011.

II. Objeto y contenido de la iniciativa

El Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, tiene como finalidad modificar la Ley 278 de 1996 para facultar al Senado de la República a fijar el salario mínimo en caso de que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, establecida en el artículo 5° de la misma ley, no llegue a un acuerdo entre las partes involucradas. El proyecto de ley también anticipa las fechas para las discusiones y deliberaciones de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

El Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, consta de dos artículos:

- El artículo 1° modifica el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 en los siguientes aspectos:

- Se establece como plazo el cinco (5) de diciembre de cada año para que la Comisión Per-

manente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales adopte de manera consensuada el salario mínimo que regirá el próximo año. (En la actualidad, la Ley 278 establece que el plazo es el 15 de diciembre).

- En caso de que no se haya tomado la decisión en la fecha antes mencionada, luego de nuevas deliberaciones, el proyecto ley establece como fecha máxima para establecer el salario mínimo por parte de la comisión el 10 de diciembre. (En la actualidad, la Ley 278 establece que el plazo máximo es el 30 de diciembre).

- En caso de que no se llegue a un acuerdo por parte de la comisión en la fecha propuesta del 10 de diciembre, el Proyecto de ley establece que el salario mínimo será fijado por el Senado de la República en sesión ordinaria mediante votación nominal y a más tardar el quince (15) de diciembre del año en estudio. El Senado decidirá entre tres propuestas presentadas respectivamente por los gremios, las organizaciones de trabajadores y una propuesta presentada conjuntamente por las Comisiones Terceras del Senado y Cámara de Representantes. (En la actualidad, la Ley 278 establece que en caso de no llegar a un acuerdo el 30 de diciembre, el Gobierno lo determinará por decreto presidencial).

- El proyecto también establece, que la propuesta presentada por las Comisiones Terceras de Senado y Cámara no podrá exceder ni la propuesta de los trabajadores ni ser inferior a la propuesta de los gremios de la producción. (En la actualidad, la Ley 278 establece que los parámetros serán la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República, la productividad del país y la contribución de los salarios al ingreso Nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

- **El artículo 2°** establece que la ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En cuanto al Proyecto de ley número 65 de 2011, busca modificar el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, para que, cuando el Gobierno deba declarar el aumento en el salario mínimo debido a la falla de las negociaciones, este tenga en cuenta el IPC para Ingresos Bajos

Contiene dos (2) artículos así:

Artículo 1°. Que modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

Artículo 2°. Vigencia.

III. Marco jurídico

El Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive quien tiene la competencia para tal efecto.

El Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, for-

malidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

El Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada individualmente por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez quien tiene la competencia para tal efecto.

El Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, cumple además con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Así mismo con el artículo 150 de la misma, que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso se encuentra la de hacer las leyes.

IV. Consideraciones

PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2011 SENADO

El Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones, establece una serie de criterios que cambian la dinámica establecida por la Constitución Política y presenta reformas de fondo a la Ley 278 de 1991, que establece las políticas de negociación y concertación de las condiciones salariales y otros asuntos relacionados entre los trabajadores y el Estado colombiano.

El trabajo es un derecho fundamental al cual todos los colombianos tienen acceso por norma constitucional (artículo 1º) y se constituye a su vez, en uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; según lo señala su artículo 25: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Es importante resaltar que la Constitución Política en su artículo 189 numeral 14 establece:

Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

<Concordancias>

Ley 73 de 1993

Ley 142 de 1994; artículo 105

Ley 201 de 1995; artículo 177

Ley 790 de 2002; artículo 18

De otra parte, el artículo 53 de la Constitución Política establece que debe existir “Igualdad de

oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”;

Dicha “**remuneración mínima vital y móvil**” que establece la Carta Magna está basada sobre el principio del diálogo y la concertación para fomentar las buenas relaciones entre empleadores y trabajadores, solucionar los conflictos colectivos del trabajo y concertar las políticas salariales y laborales como lo establece el artículo 56 de la Constitución Política:

Artículo 56. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. La ley reglamentará este derecho.

Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores. fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y **concertará las políticas salariales y laborales.** La ley reglamentará su composición y funcionamiento.

Complementariamente la Ley 278 de 1996 ha reglamentado la norma constitucional y acogido, en términos generales, las disposiciones de la OIT sobre el diálogo y concertación.

De esta forma, el artículo 1º de la Ley 278 de 1996 establece: “La Comisión Permanente a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política se denominará **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.** Estará adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y contará con una sede principal en la capital de la República y unas Subcomisiones Departamentales. También podrán crearse, cuando las circunstancias así lo demanden, comités asesores por sectores económicos.

Así mismo, el artículo 2º de la norma citada relaciona las funciones de la comisión señalada en el artículo 56 de la Constitución, los cuales pueden resumirse en los siguientes puntos:

- Contribuir a la solución de los conflictos colectivos de trabajo.
- Fijar de manera concertada la política salarial y el **salario mínimo de carácter general.**
- Fijar las políticas laborales sobre bienestar de los trabajadores; capacitación laboral; creación de empleo; mejoramiento de la producción y la productividad y redistribución equitativa del ingreso, entre otros.
- Definir estrategias de desarrollo para los trabajadores independientes y de la Economía Solidaria.
- Preparar los proyectos de ley en materias sujetas a su competencia.

Luego de analizar los artículos señalados de la Carta Magna y estudiar el espíritu de la norma, se evidencia una **INCOMPATIBILIDAD** entre el **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar**

el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones, y el artículo 56 de la Constitución Política donde establece “Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales”, por las siguientes razones fundamentales:

1. El artículo 56 de la Constitución deja claro que la comisión reglamentada por la Ley 278 de 1996 es la única encargada de concertar las políticas salariales y laborales; y para lo cual ordena que la integre el **Gobierno** y los representantes de los empleadores y de los trabajadores. En ningún caso abre la posibilidad para que el legislador participe en esta acción exclusiva del gobierno y los trabajadores.

2. Cualquier modificación a la Constitución Política se tramita por acto legislativo no por una ley ordinaria.

3. La Corte Constitucional se ha pronunciado en algunas ocasiones acerca del objetivo de esta comisión dejando claro la competencia de la misma y el papel esencial del Gobierno en este tipo de concertaciones. Así, la Sentencia C-408 de 1994 ha establecido que “la comisión permanente integrada por el gobierno, los empleadores y los trabajadores para fomentar las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos del trabajo, y concertar las políticas salariales y laborales, es un escenario dispuesto por el constituyente como un instrumento de adecuación de las relaciones del trabajo al marco general del Estado pluralista (artículo 1°), cuyo elemento esencial más sobresaliente es el de la adopción de mecanismos en procura de una democracia consensuada, en la cual los intereses en juego, en este caso de tipo laboral, tengan la posibilidad de expresarse, y, en la medida de las posibilidades de las partes, reconciliar y compatibilizar sus intereses, contribuyendo de ese modo a bajar el nivel de los conflictos, provocados por su propia existencia”.

También en la Sentencia C-815 de 1999 la Corte estableció algunos criterios para la fijación del salario mínimo legal por la comisión precitada. Deja claro que en caso de no haber consenso entre las partes, el gobierno deberá establecer el salario mínimo por decreto y no admite un trámite distinto al mismo. Además, da una serie de criterios claros de los parámetros a seguir en caso de que esto ocurra.

Así la Sala Plena decidió que “en caso de no haberse logrado consenso en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el **Gobierno deberá motivar su decreto**, atendiendo, con el mismo nivel e incidencia, además de la meta de inflación del siguiente año, a los siguientes parámetros: la inflación real del año que culmina, según el Índice de Precios al Consumidor; la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social; la contribución de los salarios al ingreso nacional; el Incremento del Producto Interno bruto (PIB); y con carácter prevalente, que habrá de reflejarse en el monto del aumento salarial, la especial protección constitucional del trabajo (artículo 25 C.P.) y la necesidad de mantener una remuneración mínima vital y móvil (artículo 53 C.P.); la función social de la empresa (artículo 333 C.P.) y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado (artículo 334 C.P.), uno de los cuales consiste en ‘asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso a los bienes y servicios básicos’”.

En este sentido, el PL 41 va en contravía de la Sentencia C-815 de 1999 de la Corte, porque el citado proyecto propone que en caso de que no haya consenso entre las partes representadas en la comisión, el Senado decidirá entre tres propuestas presentadas respectivamente por los Gremios, las Organizaciones de trabajadores y una propuesta presentada conjuntamente por las Comisiones Terceras del Senado y Cámara de Representantes. Además establece que el salario mínimo que determine el Senado, no podrá ser mayor a la propuesta de los trabajadores ni ser inferior a la propuesta de los gremios de la producción.

4. Un aspecto no menos importante que hace improcedente la aprobación del proyecto de ley en cuestión, es el cambio de las fechas límite que establece la Ley 278 de 1996.

En este sentido, se proponen dos fechas límite. Una primera el 5 de diciembre y una final y máxima el 10 de diciembre, que en caso de no llegar a un acuerdo el Senado deberá a más tardar el 15 de diciembre fijar dicha asignación salarial.

Estos periodos propuestos en el proyecto de ley afectarían de manera drástica las negociaciones del gobierno con los representantes de los trabajadores y, ante todo, desplaza las 32 Subcomisiones y mesas de trabajo que hay en los 32 departamentos del país las cuales se instalan en diciembre de cada año para discutir el pliego de peticiones del movimiento sindical y pensional aglutinado en el Comando Nacional Unitario (CUT, CGT, CTC y CPC).

Estas son discusiones de fondo sobre temas álgidos y de importancia nacional que no podrían llevarse a cabo en los términos que establece el proyecto de ley.

Solo para citar algunas de las peticiones que en 2009, el Comando Nacional Unitario llevó a la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**, las cuales ameritaron en su momento una discusión de fondo y fueron:

– **Eliminación de toda forma de intermediación laboral:** Presentar un proyecto de ley que elimine toda forma de intermediación laboral.

– **Fortalecimiento de la inspección del trabajo:** Fortalecer la inspección en el trabajo de tal

forma que ejerza funciones de vigilancia y control, en todo el territorio nacional.

– **Defensa aportes parafiscales:** Mantener y defender los aportes parafiscales, preservando su actual destinación.

– **Pensionados:** Decretar que los trabajadores y pensionados con salarios y pensiones hasta dos salarios mínimos legales, no estarán obligados a pagar al sistema bancario por las tarjetas de débito, los servicios de manejo y uso de cajero automático.

– **Servicios públicos:** Establecer un sistema tarifario redistributivo en los ajustes a los servicios públicos domiciliarios, sin que excedan del 50% de la inflación causada para los estratos 1, 2 y 3.

– **Política agraria:** Formalizar la actividad Agropecuaria a través de instrumentos de política y apoyos internos con el fin de lograr el pleno cumplimiento de las obligaciones laborales, la seguridad social y los aportes parafiscales.

– **Control costos educativos:** Eliminar el cobro de costos académicos en la educación pública y velar por que los costos educativos en el sector privado no superen la inflación causada.

– **Actualización salarial sector público:** Actualizar el salario de los empleados públicos en 10%, a partir del 1° de enero de 2009.

– **Negociación colectiva en el sector público:** cumplir con lo dispuesto en la Ley 411 de 1997 que ratificó el Convenio 151 de la OIT.

– **Salud pública:** Resolver la problemática laboral de los trabajadores de la salud, en todos sus niveles y detener el proceso de privatización de los hospitales y demás entidades del sector público.

– **Comisiones sindicales:** Modificaciones a los permisos sindicales como una de las garantías necesarias para el cumplimiento de la gestión de los representantes sindicales.

– **Madres comunitarias:** Un programa de educación básica para madres comunitarias, el cual hará énfasis en psicología y pedagogía infantil.

– **Política de empleo:** La erradicación del trabajo informal, estimulando el trabajo decente por medio de la contratación directa sin discriminación.

– **Actualización salarial:** Actualizar el salario mínimo legal en el 14 % y el subsidio de transporte en el 20%.

Es evidente que estos son temas que ameritan una discusión amplia y decidida por las partes que integran la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**; y no pueden ni deben ser discutidas en el marco de 10 días como lo establece el proyecto de ley. Si tenemos en cuenta, que la Ley 298 de 1996 establece un periodo de 30 días, iniciando el 1° de diciembre y finalizando el 30 del mismo mes, para llegar a los acuerdos respectivos antes de tomar la vía por decreto presidencial, es un tiempo prudente donde las partes involucradas pueden participar activamente exponiendo sus puntos de vista.

Con fundamento en los puntos señalados es claro que el Proyecto de ley número 41 de 2011 “por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones” es INCONSTITUCIONAL y por lo mismo IMPROCEDENTE porque no contribuye a institucionalizar un espacio de concertación social, que permita un consenso entre los interlocutores sociales, los trabajadores, empresarios, y autoridades gubernamentales que permitan llegar a acuerdos sobre política laboral económica, empleo, salarios y programas sociales para el desempleo, entre otros aspectos. Además y, por último, para que no contradiga la Constitución se debería modificar por vía de acto legislativo.

PROYECTO DE LEY 65 DE 2011 SENADO

El Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, consta, en esencia, de un artículo, complementando el segundo sobre la vigencia. Se busca modificar el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, para que, cuando el Gobierno deba declarar el aumento en el salario mínimo debido a la falla de las negociaciones, este tenga en cuenta el IPC para ingresos bajos.

Es de resaltar que no existe un mandato para el gobierno en el que se vea obligado a establecer el salario mínimo por encima del IPC para ingresos Bajos, pues es de aclarar que el verbo rector en esta iniciativa es “procurar”. Así, únicamente se está adicionando un elemento, a la cantidad ya existente, para que el Gobierno los utilice dentro de su ponderación cuando deba decretar el salario mínimo.

Es de destacar que el salario mínimo es la mínima remuneración económica que se les concede a todas aquellas personas que prestan algún servicio o realizan un trabajo. Mediante este se busca subsanar algunas necesidades básicas propias y familiares, la posibilidad de que los trabajadores tengan un mínimo de garantías sociales, y la capacidad para que estos puedan acceder a la salud, educación, alimentación, vivienda y vestido. Hoy un trabajador promedio sufre estas necesidades con \$535.600 para el 2011. Valor fijado por el Gobierno Nacional.

Es por ello que para muchos, esta mínima remuneración representa la posibilidad de mantener su subsistencia, alcanzar necesidades básicas insatisfechas, y aliviar de alguna manera las cargas y costos del diario vivir.

La capacidad para poder consumir y utilizar algunos productos y servicios de primera necesidad es quizás, la forma más clara que evidencia el tipo de calidad de vida de las personas con bajos recursos y la posibilidad que tienen de subsistir en la medida que tengan acceso a estos productos y servicios. Para estos fines, la utilización del indicador IPC general permite medir la variación en los precios de estos y es la herramienta propicia para evaluar cómo esta variación puede tener fuertes

repercusiones para un gran número de personas de bajos ingresos, cuando hay inflación en una economía.

Se puede decir que en una economía como la de Colombia se hace necesario el control sobre la inflación o deflación que pueda ocurrir en un momento dado, ya que esto tendrá una incidencia directamente proporcional en la variación del IPC e impactará el mercado de bienes y servicios, dejando con un porcentaje mayor de afectación a las familias que perciben bajos ingresos.

Es por esto que cabe hacer una recapitulación de cómo es el cálculo del IPC en Colombia:

El cálculo del IPC en Colombia está a cargo del Departamento Nacional de Estadística (DANE). Para esto el DANE toma la canasta básica familiar y averigua en aproximadamente veinte mil establecimientos (incluyendo viviendas y comercios) los precios a los cuales se están ofreciendo los bienes y servicios que la componen. A partir de esta información, se comparan los nuevos precios con los que tenían los mismos productos y servicios hace un mes, y se calcula qué tanto han variado. De esta manera se obtiene el IPC, el cual técnicamente es un indicador que permite medir la variación promedio de los precios al por menor entre dos períodos de tiempo, de un conjunto de bienes y servicios que los hogares adquieren para su consumo.

Así mismo el indicador IPC consolidado, permite hacer una medición más precisa y detallada de las ponderaciones de gastos y el porcentaje de consumo de los principales productos de la canasta familiar que lleva a cabo la población de ingresos bajos, la de ingresos medios y la de ingresos altos. Mediante esta fórmula que combina los ponderados de los ingresos y el porcentaje del IPC para cada uno de ellos, se logra consolidar una serie de cifras y resultados que evidencian la importancia de algunos productos y servicios determinados para las personas según su rango de ingresos.

Con base a los informes estadísticos del DANE, los principales bienes y servicios consumidos por el conjunto de personas que integran el rango de ingresos bajos y medios, son los alimentos con un porcentaje generalizado arriba del 38%, la vivienda con un porcentaje generalizado de 28% y el vestuario que alcanza el 7%. Esto evidencia que las personas de bajos y medios ingresos destinan un mayor porcentaje de sus gastos para el consumo de estos servicios, de manera que cuando hay un alza de los precios en los bienes de la canasta familiar naturalmente esto termina afectando negativamente la rentabilidad, disminuye el poder adquisitivo y los activos financieros, genera un aumento de los intereses de los créditos, y crea una serie de restricciones de compra y consumo de servicios.

Cuando hay inflación, esta termina siendo un detonante en la economía de familias y trabajadores de bajos ingresos. La inestabilidad de los pre-

cios, en su mayoría debido a un alza generalizada en los de los mismos (inflación) es para muchos colombianos objeto de preocupación y agravio, en la medida que se disminuye su poder adquisitivo, y varios trabajadores terminan hallándose en un marco de desdén e inestabilidad económica en el momento en que aquella unidad monetaria, que es en últimas la representación del poder adquisitivo disminuye, empeorando su situación financiera.

Las repercusiones que se dan a causa de la inflación terminan afectando el bienestar social de las personas, un aumento en el costo de vida conlleva a que estas se vean enfrentadas a presionar al gobierno en busca de un aumento del salario mínimo, en proporción a la inflación o al menos no en un porcentaje menor, puesto que las consecuencias de ello repercuten de manera nociva en su calidad de vida, restringiéndoles la posibilidad de tener el poder adquisitivo para comprar bienes de primera necesidad, y consumir los servicios básicos.

Esta realidad que afrontan muchos colombianos, evidencia la importancia de la estabilización de precios, que ha sido una constante en la política económica del país. Es por ello que no en vano la Constitución de 1991 consagró expresamente en el artículo 373 que el “Estado velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva del dinero”, con el fin de evitar alteraciones permanentes, que generen un desequilibrio sustancial y generalizado en la economía, pero sobre todo que trasciendan en la afectación del bienestar social de las personas de bajos recursos.

Así mismo, el artículo 146, Código Sustantivo del Trabajo establece que para la fijación del salario mínimo se deben tener en cuenta factores como costo de vida, las modalidades de trabajo, la capacidad económica de las empresas y las condiciones de cada región o actividad económica.

Al considerar la capacidad económica de las empresas como un factor determinante a la hora de la fijación del salario mínimo, permite que este pueda ser fijado en común acuerdo entre empresarios y sindicatos, puesto que la filosofía de la norma ha sido lograr que los intereses de las partes involucradas y que se afectan de una u otra forma con la fijación del salario mínimo, confluyan en un punto que permita el equilibrio y deje a todos contentos.

Históricamente lograr pactar el incremento del salario mínimo ha sido difícil, por lo que en muchas ocasiones ha tenido que fijarse por decreto como sucedió en este año. En la mayoría de las ocasiones, el salario mínimo no ha sido incrementado en la misma proporción en que se incrementa el costo de vida, por lo que en realidad no ha existido un incremento efectivo, puesto que los ínfimos incrementos concedidos, no alcanzan a cubrir la pérdida de la capacidad adquisitiva del dinero en el último año. Esto ha sido una clara inobservancia de lo contemplado por la ley en el sentido de que uno de los factores para la fijación del salario mínimo es precisamente el costo de la vida, que por su

efecto en la calidad de vida del trabajador, debe ser el factor predominante.

Con base en lo anterior, y mediante las premisas anunciadas se evidencia la necesidad de modificar el artículo 8° de la Ley 278 de 1996 con miras a beneficiar un gran número de colombianos que subsisten mediante el salario mínimo, para que anualmente el incremento tome en cuenta el incremento del IPC para ingresos bajos y el IPC consolidado del año inmediatamente anterior. Generando a la vez, la necesidad que la discusión anual entre empresarios, representantes del Gobierno y trabajadores sea un acuerdo que no solo se sustente en un carácter técnico y netamente económico, sino que tome a consideración el insostenible impacto social y el panorama de desdén que afrontan las familias, y trabajadores de bajos ingresos en el país.

Es importante tener en cuenta que este criterio de aumento salarial no aplicaría para todos los años, debido a que si la inflación del año anterior fue menor que la actual este Proyecto de ley no serviría porque se estaría tomando un promedio del IPC más bajo y no sería equivalente al costo de la inflación para el año en curso.

Además esto le quitaría manejo Político al Gobierno ya que lo obligaría a mantener un IPC mayor y constante al proyectado produciendo un efecto en el desarrollo económico del País, en el caso contrario en que este mismo IPC, sea mayor al proyectado, crearía destrucción de empleos y pondría en riesgo las dinámicas en cuanto a políticas salariales establecidas.

JURISPRUDENCIA

Es de gran importancia tener en cuenta la Sentencia C-815 de 1999 que habla sobre la fijación del salario mínimo y establece algunos parámetros de importancia.

“SALARIO MÍNIMO-Criterios para fijarlo

El Gobierno, en la hipótesis de la norma, debe ponderar los factores contenidos en ella, pero que, en todo caso el reajuste salarial que decreta nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira. Y ello por cuanto el Gobierno está obligado a velar por que el salario mantenga su poder adquisitivo, de tal forma que garantice el mínimo vital y móvil a los trabajadores y a quienes de ellos dependen. De lo contrario, vulnera el artículo 53 de la Constitución. Esta Sentencia debe ser analizada y aplicada en conjunto y de manera armónica con la número C-481 del 7 de julio de 1999, proferida por la Corte, pues a partir de ella ha desaparecido el objetivo único de metas de inflación siempre menores, que antes se señalaba a la Junta Directiva del Banco de la República en ejercicio de sus atribuciones (artículo 2° de la Ley 31 de 1992).

Referencia: Expediente D-2368

No se considera apropiado y conveniente incluir el articulado del Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, dentro del texto propuesto de Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado “por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones”. Acumulado con el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado “por la cual se modifica el parágrafo

del artículo 8° de la Ley 278 de 1996”, por haberse desestimado, con base en las razones anteriormente expresadas.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Por lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que se desestima en su totalidad el Proyecto de ley 41 de 2011 Senado, los ponentes ponemos en consideración el siguiente pliego de modificaciones:

Texto radicado del Proyecto de ley 65 de 2011 Senado	Modificación propuesta para ponencia primer debate
<p>Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, el cual quedará así: Artículo 8°. <i>Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso.</i> El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. Parágrafo. Para la fijación del salario mínimo, la comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre. Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), procurando que el incremento en el salario mínimo no sea inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para Ingresos Bajos, del año inmediatamente anterior debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuando este sea</p>	<p>Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, el cual quedará así: Artículo 8°. <i>Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso.</i> El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros. Parágrafo. Para la fijación del salario mínimo, la comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la Comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre. Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la <u>ponderación de la inflación de los dos últimos años y el siguiente año proyectado, fijada por el Banco de la República y los pronósticos históricos de la</u> productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces en el ramo; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), <u>con certeza de</u> que el incremento en el salario mínimo no sea inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para ingresos bajos que deberá ser debidamente cer-</p>

Texto radicado del Proyecto de ley 65 de 2011 Senado	Modificación propuesta para ponencia primer debate
superior al Índice de Precios al Consumidor. Cuando no lo sea, en todo caso, se procurará que el incremento en el salario mínimo no sea inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor.	tificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuando este sea superior al Índice de Precios al Consumidor. Cuando no lo sea, en todo caso, se <u>establecerá</u> que el incremento en el salario mínimo no <u>debe ser</u> inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor <u>para el año en el que se cause este Decreto.</u>
Artículo 2°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 2°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La modificación al párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996, tiene como objeto, que cuando el Gobierno deba declarar el aumento en el salario mínimo debido a la falla de las negociaciones, este tenga en cuenta el IPC para ingresos bajos. Teniendo en cuenta como parámetros la ponderación de la inflación de los dos últimos años y el siguiente año proyectado, fijada por el Banco de la República y los pronósticos históricos de la productividad.

Después de mirar de una manera general el anterior proyecto de ley se hace la siguiente:

VI. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas, los ponentes proponemos dar primer debate al **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones, y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996**, de conformidad con el texto propuesto que se adjunta y que hace parte integral de este informe de ponencia.

Atentamente,

Eduardo Carlos Merlano, Fernando Tamayo Tamayo,

Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones y su acumulado el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996**. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Juan Francisco Lozano Ramírez.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición POSITIVA, está refrendado por los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano Morales y Fernando Tamayo Tamayo en su calidad de ponentes. El honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 41 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones.

Y SU ACUMULADO EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 65 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el párrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996 el cual quedará así:

“Artículo 8°. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por consenso. El voto de cada sector representativo será el de la mayoría de sus miembros.

Parágrafo. Para la fijación del salario mínimo, la Comisión deberá decidir a más tardar el quince (15) de diciembre. Si no es posible concertar, la parte o partes que no están de acuerdo deben, obligatoriamente, explicar por escrito las razones de la salvedad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Las partes tienen la obligación de estudiar esas salvedades y fijar su posición frente a ellas en el término de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas. De nuevo, la comisión deberá reunirse para buscar el consenso según los elementos de juicio que se hubieren allegado antes del treinta (30) de diciembre.

Cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la ponderación de la inflación de los dos últimos años y el siguiente año proyectado, fijada por el Banco de la República y los pronósticos históricos de la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces en el ramo; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC), con certeza de que el incremento en el salario mínimo no sea inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para ingresos bajos que deberá ser debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), cuando este sea superior al Índice de Precios al Consumidor. Cuando no lo sea, en todo caso, se establecerá que el incremento en el salario mínimo no debe ser inferior al porcentaje del Índice de Precios al Consumidor para el año en el que se cause este Decreto.

Artículo 2º. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Senadores,

Eduardo Carlos Merlano, Fernando Tamayo Tamayo,

Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los nueve (9) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate, en veinte (20) folios, al **Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones y su acumulado el **Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8º de la Ley 278 de 1996. Autoría del proyecto de ley de los honorables Senadores *Alexandra Moreno Piraquive* y *Juan Francisco Lozano Ramírez*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

NOTA SECRETARIAL

El presente informe de ponencia para primer debate, que se ordena publicar, con proposición POSITIVA, está refrendado por los honorables Senadores Eduardo Carlos Merlano Morales y Fernando Tamayo Tamayo en su calidad de ponentes. El honorable Senador Édinson Delgado Ruiz, no refrendó el presente informe de ponencia.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2010
SENADO**

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2011

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Presidente Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

De acuerdo a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, nos permitimos presentar ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

Ponentes,

Fernando Tamayo Tamayo, Coordinador Ponente; *Eduardo Merlano Morales*,

Diliana Francisca Toro Torres, *Mauricio Ospina Gómez*, Senadores de la República.

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

1. TRÁMITE EN PRIMER DEBATE

En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día ocho (8) de junio de dos mil once (2011), fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el texto propuesto al **Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado**, “*por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*”, presentada por los honorables Senadores Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, Diliana Francisca Toro Torres, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Eduardo Carlos Merlano Morales.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, votación pública y nominal y a la Ley 1431 de 2011, “*por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política*”, se obtuvo la siguiente votación:

- Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia, este fue aprobado con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

- Puesta a consideración la proposición de votación en bloque (propuesta por la honorable Senadora Diliana Francisca Toro Torres), la votación del articulado (con proposición de modificación de los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Antonio José Correa Jiménez, al parágrafo del artículo (2º)), el título del proyecto y el deseo de la comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, se obtuvo su aprobación con nueve (9) votos a favor y ninguno en contra, ninguna abstención, sobre un total de catorce (14) Senadores integrantes de la Comisión.

Los honorables Senadores Jorge Eliécer Ballesteros Bernier y Antonio José Correa Jiménez, presentaron proposición de modificación al parágrafo del artículo (2º), el cual quedó aprobado de la siguiente manera:

“**Parágrafo.** Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, la pensión será pagada al beneficiario, debidamente actualizada”.

La proposición reposa en el expediente.

- El título del Proyecto, fue aprobado de la siguiente manera “*por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional*”, tal como fue presentado en la ponencia para primer debate.

- Seguidamente fueron designados ponentes para segundo debate, en estrado, los honorables Senadores Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, Diliana Francisca Toro Torres, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Eduardo Carlos Merlano Morales. Término reglamentario de quince (15) días calendario.

- La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 28, de junio ocho (8) de dos mil once (2011), legislatura 2010-2011.

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inci-

so del artículo 160 Constitución Política), el anuncio del Proyecto de ley número 245 de 2011 Senado, se hizo en las siguientes sesiones ordinarias: Miércoles 1° de junio de 2011, según Acta número 26, martes 7 de junio de 2011, según Acta número 27. En sesiones conjuntas de las Comisiones Séptimas del Congreso, el martes 31 de mayo de 2011, según Acta número 05.

Iniciativa: honorable Senador Javier Cáceres Leal.

Ponentes: Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, Dilian Francisca Toro Torres, Mauricio Ernesto Ospina Gómez y Eduardo Carlos Merlano Morales.

Publicación proyecto: *Gaceta* número 480 de 2010.

Publicación ponencia para primer debate Senado: *Gaceta* número 336 de 2011.

Número de artículos proyecto original: Cinco (5) artículos.

Número de artículos texto propuesto: Cinco (5) artículos.

Número de artículos aprobados: Cinco (5) artículos.

A los catorce (14) días del mes de junio año dos mil once (2011). Se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima del Senado, en cuatro (4) folios, **al Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado**, “por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional”.

2. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Dado el alcance del presente proyecto de ley se hace necesario hacer las siguientes modificaciones surgidas del debate en Comisión Séptima:

Se presentó modificación del párrafo del artículo 2°. Que quedó de la siguiente manera:

“Párrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, la pensión será pagada al beneficiario, debidamente actualizada”.

Texto presentado para primer debate	Texto definitivo aprobado en Comisión Séptima
Artículo 1°. <i>Derecho a la indexación de la primera mesada pensional.</i> Los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de la presente ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos fechas. A su vez, sobre	Artículo 1°. Derecho a la indexación de la primera mesada pensional. Los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de la presente ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos (2) fechas. A su vez,

Texto presentado para primer debate	Texto definitivo aprobado en Comisión Séptima
el Ingreso Base de Liquidación resultante deberán hacerse los ajustes anuales de ley para determinar el mayor valor a que tiene derecho en sus mesadas futuras frente al valor que venía percibiendo. Párrafo. El pago de toda la diferencia entre la mesada pensional indexada y actualizada año a año y las mesadas efectivamente devengadas antes de la promulgación de la ley, se limitará a los tres años anteriores a la vigencia de la misma.	sobre el Ingreso Base de Liquidación resultante deberán hacerse los ajustes anuales de ley para determinar el mayor valor a que tiene derecho en sus mesadas futuras frente al valor que venía percibiendo. Párrafo. El pago de toda la diferencia entre la mesada pensional indexada y actualizada año a año y las mesadas efectivamente devengadas antes de la promulgación de la ley, se limitará a los tres (3) años anteriores a la vigencia de la misma.
Artículo 2°. <i>Procedimiento para solicitar la indexación.</i> Quien tenga derecho a la actualización prevista en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar el incremento correspondiente a las entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión, a través del ejercicio del derecho de petición, el cual deberá ser resuelto en el término de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente la actualización de la pensión deberá empezar a pagarse en los siguientes cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento del reajuste. Párrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo el beneficiario de la actualización pensional podrá acudir al mecanismo de la tutela para reclamar su derecho constitucional.	Artículo 2°. Procedimiento para solicitar la indexación. Quien tenga derecho a la actualización prevista en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar el incremento correspondiente a las entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión, a través del ejercicio del derecho de petición, el cual deberá ser resuelto en el término de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente la actualización de la pensión deberá empezar a pagarse en los siguientes cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento del reajuste. Párrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, la pensión será pagada al beneficiario, debidamente actualizada.
Artículo 3°. <i>Monto máximo de las pensiones indexadas.</i> En ningún caso el valor de las pensiones actualizadas podrá ser superior al tope que les era aplicable al momento de su causación.	Artículo 3°. Monto máximo de las pensiones indexadas. En ningún caso el valor de las pensiones actualizadas podrá ser superior al tope que les era aplicable al momento de su causación.
Artículo 4°. <i>Excepciones.</i> No habrá lugar a la actualización de las mesadas pensionales cuando se haya sido objeto de conmutación pensional o pacto único de mesadas pensionales futuras o en los casos donde se ha normalizado el pasivo pensional a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en las Leyes 550 de 1999 y 1106 de 2006 y sus decretos reglamentarios.	Artículo 4°. Excepciones. No habrá lugar a la actualización de las mesadas pensionales cuando se haya sido objeto de conmutación pensional o pacto único de mesadas pensionales futuras o en los casos donde se ha normalizado el pasivo pensional a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en las Leyes 550/1999 y 1106/2006 y sus decretos reglamentarios.
Artículo 5°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.	Artículo 5°. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

3. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Fernando Tamayo Tamayo,
Coordinador Ponente;

Eduardo Merlano Morales, Dilian Francisca Toro Torres, Mauricio Ospina Gómez, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en nueve (9) folios, **al Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

4. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Derecho a la indexación de la primera mesada pensional.* Los beneficiarios de pensiones de cualquier naturaleza o régimen, cuya pensión se haya causado o se cause a partir de la vigencia de la Constitución Política de 1991, y que haya sido o sea calculada sin la actualización del ingreso base de liquidación entre la fecha de retiro y la de reconocimiento de la primera mesada, tendrán derecho para efecto de determinar las mesadas que se causen a partir de la vigencia de la presente ley a que se les aplique dicha actualización, la cual se efectuará con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, entre esas dos (2) fechas. A su vez, sobre el Ingreso Base de Liquidación resultante deberán hacerse los ajustes anuales de ley para determinar el mayor valor a que tiene derecho en sus mesadas futuras frente al valor que venía percibiendo.

Parágrafo. El pago de toda la diferencia entre la mesada pensional indexada y actualizada año a año y las mesadas efectivamente devengadas antes de la promulgación de la ley, se limitará a los tres (3) años anteriores a la vigencia de la misma.

Artículo 2°. *Procedimiento para solicitar la indexación.* Quien tenga derecho a la actualización prevista en el artículo 1° de la presente ley, podrá solicitar el incremento correspondiente a las entidades a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión, a través del ejercicio del derecho de petición, el cual deberá ser resuelto en el término de cuatro (4) meses. En caso de ser procedente la actualización de la pensión deberá empezar a pagarse en

los siguientes cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha del reconocimiento del reajuste.

Parágrafo. Si la entidad a cuyo cargo se encuentre el reconocimiento de la pensión no responde la petición dentro de los cuatro (4) meses señalados en este artículo, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, la pensión será pagada al beneficiario, debidamente actualizada.

Artículo 3°. *Monto máximo de las pensiones indexadas.* En ningún caso el valor de las pensiones actualizadas podrá ser superior al tope que les era aplicable al momento de su causación.

Artículo 4°. *Excepciones.* No habrá lugar a la actualización de las mesadas pensionales cuando se haya sido objeto de conmutación pensional o pacto único de mesadas pensionales futuras o en los casos donde se ha normalizado el pasivo pensional a través de cualquiera de los mecanismos establecidos en las Leyes 550 de 1999 y 1106 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación.

El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992.

Fernando Tamayo Tamayo,
Coordinador Ponente;

Eduardo Merlano Morales, Dilian Francisca Toro Torres, Mauricio Ospina Gómez, Senadores de la República.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de noviembre año dos mil once (2011). En la presente fecha se autoriza la **publicación en la Gaceta del Congreso** de la República, el informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en nueve (9) folios, **al Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado**, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador Javier Cáceres Leal.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 851 - Jueves, 10 de noviembre de 2011
SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 117 de 2011 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre”, suscrito en Nueva York, Estados Unidos de América, el doce (12) de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974)	1
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 41 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones; y su acumulando el Proyecto de ley número 65 de 2011 Senado, por la cual se modifica el parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996.	6
Ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 57 de 2010 Senado, por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional.....	13